

AUTO No. 02203

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 14 de noviembre de 2014 a las instalaciones en donde funciona la sociedad denominada **INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A.S - INTEXCO S.A.S.**, identificada con NIT. 860033245-1, representada legalmente por el señor JULIO ERNESTO VELEZ CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía 19.160.444, ubicado en la Calle 49 Sur No. 72 B - 75 barrio Delicias de la Localidad Kennedy de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el Concepto técnico No. **11462** del 24 de diciembre de 2014, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. La empresa INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A.S – INTEXCO S.A.S, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

AUTO No. 02203

6.2. La empresa *INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A.S – INTEXCO S.A.S*, en su fuente Caldera de 300 BHP que opera con Gas Natural cumple con el límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Nitrógeno (NOx).

6.3. La empresa *INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A.S – INTEXCO S.A.S*, en su fuente Rama de Termofijado 1 cumplen con los límites máximos permisibles y los de la Rama de Termofijado 2 no cumple con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para Hidrocarburos Totales.

6.4. La frecuencia con la cual la empresa *INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A.S – INTEXCO S.A.S*, debe presentar un estudio de evaluación de emisiones su fuente Caldera de 300 BHP es cada dos (2) años determinando el parámetro Óxidos de Nitrógeno, es decir que el próximo estudio de emisiones lo debe realizar en el mes de Junio de 2016, para su fuente Rama de Termofijado 1 es anual (1 año) determinando el parámetro Hidrocarburos Totales, es decir que el próximo estudio de emisiones lo debe realizar en el mes de Junio de 2015, y para la Rama de Termofijado 2 es cada tres (3) meses determinando el parámetro Hidrocarburos Totales, es decir que el próximo estudio de emisiones lo debe realizar en el mes de Septiembre de 2014.

6.5. La empresa *INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A.S – INTEXCO S.A.S*, CUMPLE con la altura mínima de desfogue en el ducto de su fuente caldera de 300 BHP y NO CUMPLE con la altura mínima de desfogue en los ductos de sus fuentes Ramas de Termofijado 1 y 2, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 del 2008 y a las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

6.6. El señor Daniel Velez, en calidad de representante Legal de la empresa *INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A.S – INTEXCO S.A.S*, identificada con Nit. 860033245-1, o quien haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaria los documentos necesarios y la acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaria de Hacienda, la tarifa correspondiente al trámite de evaluación del estudio de emisiones remitido mediante radicado 2014ER122972 del 25/07/2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.

6.7. La empresa *INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A.S – INTEXCO S.A.S* no dio cabal cumplimiento al requerimiento 177965 del 26/12/2013, por cuanto no presentó acreditación del pago por análisis del estudio de emisiones. (...)"

Que posteriormente, el día 28 de Mayo de 2015 la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, realizó visita técnica de seguimiento a las instalaciones en donde funciona la sociedad *INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A.S - INTEXCO S.A.S.*, los resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 05276 del 02 de junio de 2015, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(...)

AUTO No. 02203

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. La empresa **INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A. - INTEXCO S.A.S.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 párrafo 5 y en la Resolución 619 de 1997.
- 6.2. La empresa **INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A. - INTEXCO S.A.S.**, CUMPLE con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial no genera material particulado, olores, gases ni vapores que sean susceptibles de incomodar a los vecinos.
- 6.3. La empresa **INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A. - INTEXCO S.A.S.**, CUMPLE con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la caldera y los ductos de las ramas de termofijado posee los puertos y plataforma temporal de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.
- 6.4. La empresa **INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A. - INTEXCO S.A.S.**, NO dio cumplimiento al requerimiento 2013EE177965 del 26/12/2013, por cuanto en el concepto técnico 11462 del 24/12/2014 se determinó que la rama de termofijado No. 2 NO CUMPLE con los límites de emisión establecidos para el parámetro de Hidrocarburos Totales (HCt) según el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 y la altura de los ductos de termofijado No. 1 y No. 2 NO CUMPLEN con la altura mínima requerida.
- 6.5. En el concepto técnico 11462 del 24/12/2014 se determinó que la frecuencia con la cual la empresa **INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A. - INTEXCO S.A.S.**, debe presentar un estudio de evaluación de emisiones su fuente Caldera de 300 BHP es cada dos (2) años determinando el parámetro Óxidos de Nitrógeno, es decir que el próximo estudio de emisiones lo debe realizar en el mes de Junio de 2016, para su fuente Rama de Termofijado 1 es anual (1 año) determinando el parámetro Hidrocarburos Totales, es decir que el próximo estudio de emisiones lo debe realizar en el mes de Junio de 2015, y para la Rama de Termofijado 2 es cada tres (3) meses determinando el parámetro Hidrocarburos Totales, es decir que el próximo estudio de emisiones lo debe realizar en el mes de Septiembre de 2014.
- 6.6. La empresa **INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A. - INTEXCO S.A.S.**, no remitió la acreditación del pago en el cual conste que cancelo ante la Secretaria de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis del estudio de emisiones presentado mediante radicado 2014ER122972 del 25/07/2014.

AUTO No. 02203

6.7. A pesar que en el estudio de emisiones radicado en la entidad con el número 2014ER122972 del 25/07/2014 se determinó que la rama de termofijado No. 2 NO CUMPLE con los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Hidrocarburos Totales dados como Metano y en el cálculo de alturas realizado a los ductos de la caldera y las dos ramas de termofijado se determinó que los ductos de las ramas NO CUMPLEN con la altura mínima de desfogue, la empresa a la fecha no ha presentado un informe de las acciones adelantadas en su proceso productivo para lograr el cumplimiento de los límites de emisión, ni ha modificado la altura de desfogue de los ductos, así como no ha presentado un nuevo estudio de emisiones en el cual se demuestre que cumple con la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011 "*Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire*", emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente derogó la Resolución 1208 de 2003 y las demás que le sean contrarias.

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 11462 de diciembre de 2014 y 5276 del 02 de Junio de 2015, se observa que la sociedad denominada **INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A.S - INTEXCO S.A.S.**, representada legalmente por el señor JULIO ERNESTO VELEZ CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía 19.160.444, ubicada en la Calle 49 Sur No. 72 B - 75 barrio Delicias de la Localidad Kennedy de esta Ciudad, presuntamente no cumple con los límites de emisión establecidos para el parámetro de Hidrocarburos Totales (HCt) según el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 y la altura de los ductos de termofijado No. 1 y No. 2 NO CUMPLEN con la altura mínima requerida, así mismo no remitió la acreditación del pago en el cual conste que cancelo ante la Secretaria de Hacienda la tarifa correspondiente al análisis del estudio de emisiones presentado.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines,

AUTO No. 02203

planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos Nos. 11462 de diciembre de 2014 y 5276 del 02 de Junio de 2015, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá Iniciar Procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad denominada **INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A.S - INTEXCO S.A.S.**, representada legalmente por el señor JULIO ERNESTO VELEZ CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.160.444, ubicado en la Calle 49 Sur No. 72 B - 75 barrio Delicias de la Localidad Kennedy de esta Ciudad, por el presunto

AUTO No. 02203

incumplimiento de lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 y por las razones expuestas anteriormente.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir *“... los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...”*.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad denominada **INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A.S - INTEXCO S.A.S.** representada legalmente por el señor JULIO ERNESTO VELEZ CAMACHO identificado con la cédula de ciudadanía 19.160.444 o quien haga sus veces, la cual se encuentra ubicada en la Calle 49 Sur No. 72 B - 75 barrio Delicias de la Localidad Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Acto Administrativo al señor JULIO ERNESTO VELEZ CAMACHO en su calidad de representante legal de la sociedad denominada **INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A.S - INTEXCO S.A.S.** identificada con Nit. 860033245-1, o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 49 Sur No. 72 B - 75 barrio Delicias de la Localidad Kennedy de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El señor JULIO ERNESTO VELEZ CAMACHO identificado con la cédula de ciudadanía 19.160.444, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A.S - INTEXCO S.A.S.** identificada con Nit.

Página 6 de 7

AUTO No. 02203

860033245-1, o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de julio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-4028

Elaboró:

Gina Edith Barragan Poveda	C.C: 52486369	T.P:	CPS: CONTRATO 574 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/06/2015
----------------------------	---------------	------	---------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	14/07/2015
------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Gina Edith Barragan Poveda	C.C: 52486369	T.P:	CPS: CONTRATO 574 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/06/2015
----------------------------	---------------	------	---------------------------	------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/07/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------